REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Rocio Del Carmen Lopez Gonzales, Gina Paola Olarte Lopez	09/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocenta C De Rebolledo	Norma Etilva Castro De Del Valle	11/11/2020	Auto Decide - No Accede Declaratoria De Ilegalidad Del Auto Y Corre Traslado De Tacha De Falsedad Y Excepciones De Merito A La Parte Demandante 05
08001418901320190059000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Maria Albor De La Hoz	11/11/2020	Auto Requiere - A La Alcaldía Distrital De Barranquilla Y Se Abstiene De Ordenar El Emplazamiento De La Parte Demandada 05
08001400302220180037300	Procesos Ejecutivos	Cotracerrejon	Denny Antonio Chacin Arenas	10/11/2020	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem 05

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6485c5b3-b75c-4738-b32c-6a1a9c34a3a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 118 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400302220180096500	Procesos Ejecutivos	Roque Mariano Acosta Arzuza	Miguel Angel Andrade Polo	11/11/2020	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante Por El Termino De 30 Días So Pena Se Decrete D.T. Y Resuelve Solicitud 05

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6485c5b3-b75c-4738-b32c-6a1a9c34a3a5

RADICADO: 08001418901320190059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que en fecha 09 de marzo de 2020 (ver folio 46), la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte ejecutada MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el intento de notificación de la parte demandada en su lugar de trabajo ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, resultó infructuoso, ya que según nota colocada al margen del baucher de entrega visible a folio 40: *"Dra. Rosario de Gestión Documental informa que no reciben a título personal".*

Por lo anterior, advirtiéndose una posible obstaculización a la diligencia de notificación, y siendo un deber ciudadano, y más aún de una autoridad administrativa, colaborar con la administración de justicia, en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42 del CGP, el Despacho requerirá a la correspondiente entidad, luego de lo cual se decidirá la procedencia del emplazamiento solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la parte demandada hasta tanto se obtenga respuesta de la autoridad distrital, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordenar a la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través del señor Alcalde, se sirva de forma inmediata y con destino a este proceso, identificar con su nombre, cédula, cargo, correo de notificaciones y dirección de domicilio, a la persona encargada de la Oficina de Gestión Documental, quien según nota colocada al margen del baucher de entrega visible a folio 40 del expediente, se negó a recibir la citación de notificación personal de la demandada MARIA ANGÉLICA ALBOR DE LA HOZ, transcripción: *"Dra. Rosario de Gestión Documental informa que no reciben a título personal"*.
3. Ordenar a la ALCALDÍA DISTRITAL y a la empleada responsable, se sirvan informar también de manera inmediata, el correo electrónico y demás datos de ubicación de la demandada MARÍA ANGÉLICA ALBOR DE LA HOZ CC22.514.673, así como el sustento legal en el que se basó la negativa de recibir la citación judicial antes referida, a fin de constatar el posible incumplimiento del deber constitucional de colaboración con la justicia y la procedencia de la sanción correccional dispuesta en el artículo 44-2 del CGP, por impedirse la realización de la diligencia judicial de notificación.
4. Oficiar a la entidad administrativa, adjuntando copia de los documentos visibles a folios 40 y 41 del expediente y de la citación de la demandada, a fin de que si a bien lo tiene, proceda con la entrega directa a la destinataria y allegue las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c203b69509f29aeb1912d95ff96934916a1eb5a8f8352e07348a0a1f262bc657
Documento generado en 12/11/2020 10:22:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190002600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO
DEMANDADO: NORMA CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que el apoderado de la parte demandada solicita la ilegalidad del auto de fecha 07 de junio 2019 el cual libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar, así mismo presenta excepciones de mérito, ambas solicitudes las realizó en fecha 27 de enero de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede este operador judicial a examinar el expediente que nos ocupa, observando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la ilegalidad del auto de fecha 07 de junio 2019, manifestando que el Despacho valoró inadecuadamente los argumentos del recurso de reposición, en el que se alegó la falta de los requisitos formales por lo que nunca se utilizó una vía inadecuada para atacar el mandamiento de pago y el titulo valor.

El articulo 132 del C.G.P., dispone: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*."

Teniendo presente las disposiciones de la norma anterior, se encuentra que mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020 (ver folio 29), se resolvió de forma negativa el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, con una motivación suficiente, reiterándose una vez más que la aludida inexistencia de la carta de instrucciones, que entre otras cosas la ley no obliga a que conste por escrito, no se incluye dentro de los requisitos formales dispuestos en el estatuto comercial para la letra de cambio en sus artículos 621 y 671.

Así las cosas, la mera inconformidad del apoderado de la demandada con lo decidido, además de ser carente de argumentos legales y no constituir alguno de los *vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,* se encuentra lejos de provocar una declaratoria de ilegalidad por parte de este Despacho, razón por la que se seguirá el curso procesal.

En línea con lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Art. 270 y 442 del C.G.P. se dispondrá correr traslado de la tacha de falsedad propuesta y las excepciones de fondo a la parte demandante, dentro de la que se incluye la alegada ausencia de carta de instrucciones del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la declaratoria de la ilegalidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Córrase traslado por el término de diez (10) días de la tacha de falsedad y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

3. Téngase al Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO como apoderado judicial de la parte demandada NORMA CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c25729c8073d7b50984796ba3a3f1eebc6949296093c8ded457e951a60a1893
Documento generado en 11/11/2020 04:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400302220180096500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROQUE MARIANO ACOSTA ARZUZA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ANDRADE POLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho paso el presente el proceso, informándole que la parte demandante solicita dejar sin efecto el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 83 del 10 de septiembre de 2019 (ver folio 24). Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 11 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la parte demandante aporta Certificación expedida por la empresa de mensajería con fecha diferente a la del recibido de la notificación por aviso indicada en la guía No. N0266222, certificado que expresa fecha 27 de agosto de 2019, siendo correcto el día 15 de agosto de 2019, según la constancia de la guía firmada por MIGUEL ANDRADE (ver folio 22), por lo que se tiene que la parte demandada MIGUEL ANGEL ANDRADE POLO se encuentra notificado desde esta última fecha.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al ejecutante para que aporte al Despacho la certificación corregida de la notificación por aviso de la parte demandada, debido a la inconsistencia que existe en las fechas del certificado de la empresa de mensajería (ver folio 21) y la indicada en la guía No. N0266222 (ver folio 22), razón por la que ésta agencia judicial se abstendrá de darle trámite a la solicitud realizada por la parte actora en fecha 18 de septiembre de 2019 (ver folio 25) y reiterada en marzo 13 de 2020 (ver folio 26), hasta tanto se allegue al expediente la certificación correcta expedida por la empresa de mensajería, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de darle trámite a la solicitud realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante, con el objeto que dentro del término de (30) días, proceda a aportar al Despacho la certificación corregida del recibo de la notificación por aviso que le fuera remitida a la parte demandada MIGUEL ANGEL ANDRADE POLO.

3. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab9f58d9995a8c5c23b572ca4db8939bb16ce4bee036ebfb6995ff53f3bda73
Documento generado en 11/11/2020 05:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400302220180037300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADO: DENNY ANTONIO CHACIN ARENA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante aportando el edicto emplazatorio a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, 10 de noviembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar para el cargo de curador ad liten de la parte demandada DENNY ANTONIO CHACIN ARENA a la Dra. MARIA TERESA BOCANEGRA ORTEGA C.C. No. 1.079.915.771 y tarjeta profesional No. 310413, correo electrónico maribo_4@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2018.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 364 del CGP, fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante a la auxiliar de la justicia designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c771d31b6a498a24f6ab4452fe85464c3541f6e8e0b45bb4224862f4a39fa6ee

Documento generado en 10/11/2020 04:51:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica